

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24

Por seis meses idem idem. 40

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco de porte. 34

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 342.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

En el Juzgado de primera instancia de Belchite se instruyen diligencias con motivo de haberse encontrado el día 5 de Noviembre último, un hombre asesinado y robado en los montes de aquella villa; y como no se haya podido averiguar hasta ahora la identidad de su persona, se inserta en el Boletín oficial para que los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia procuren indagar si falta en sus pueblos alguna persona de las señas que se espresan á continuación, y en el caso de que así sea, lo participarán á este Gobierno político con espresion de cuanto pueda ilustrar la causa que se instruye en dicho Juzgado. Santander 25 de Diciembre de 1847.—E. G. P. I., Ramon Carrera.

SEÑAS.

Estatura regular, delgado, moreno, de mucho pelo, cerrado de barba, de edad de unos 28 años, camisa blanca de tela, pañuelo del bolsillo azul, chaleco de pana azul con botones de clavo, elástico blanco de bayeta con botones de bronce redondos en las mangas, banda azul, calzon de mahon verde, calzoncillos blancos con flecos, calcillas azules rayadas, alpargatas con muchas vetas, manta, de las llamadas de Puentes, pañuelo en la cabeza azul nuevo con flores encarnadas. Se halló junto al cadaver un cinto de badana de llevar dinero con hebillas y unas piedrecitas como de cristal.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda, se me comunica en 10 del actual lo siguiente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: pri-

mero, acerca de si las matrículas que forman las Administraciones de contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de Comercio, deben ó no extenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de Enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formacion de matrículas, ya por la Administracion en las capitales de Provincia y cabezas de Partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de Comercio, mandado observar y poner en ejecucion por Real decreto de 3 de Setiembre último, que los certificados de inscripcion se expidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les expidia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premio de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este ministerio, encargados de la con-

tribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 1.º Siendo las matriculas de la contribucion industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean extendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de expedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de Enero de 1848 no varíen de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de Ley.

Art. 3.º Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varíen de clase, las Administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento extendido en medio pliego de papel del sello 4.º mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de Agosto de 1845.

Art. 4.º Por las Administraciones de Impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la extension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.º B.º del Intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta del papel sellado.

Art. 6.º El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se expidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exigía de los certificados primitivos le formaba tambien con

arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Art. 7.º Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de Agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varíen de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de contribuciones de esa Provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de Agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varíen de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º de la circular de 27 de Diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento é inteligencia de los Alcaldes de la provincia y demas efectos.—Santander 24 de Diciembre de 1847.—P. S. Tomas C. Agüero.

IDEM.

El Sr. Director general de la Deuda pública, con fecha 17 del actual me dice lo que sigue.

Adjunta remito á V. S. una copia del anuncio relativo á la forma en que se ha de verificar el pago de los intereses de la renta del 3 por 100 correspondiente al semestre que vencerá en 31 del corriente mes, á fin de que se sirva V. S. disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, y remitirme un ejemplar del en que se verifique.

En su virtud he dispuesto se inserte la precedente comunicacion en el Boletín oficial, con copia de la del anuncio que se cita para conocimiento del público; la cual es de ver á continuacion.—Santander 19 de Diciembre de 1847.—P. S. Tomás C. Agüero.

Direccion general de la Deuda pública.—Para llevar á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, según se anunció en la Gaceta del día 10; la Direccion ha dispuesto que desde el día 3 de Enero del año próximo, en los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas, cuyo importe sea ó esceda de mil reales, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde y desde esta hora hasta las tres los que no lleguen á aquella cantidad.—Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que estará de manifiesto á la entrada de la Caja de la Direccion.—

Los de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que vá expresado y hasta las dos de la tarde y se presentarán igualmente con sus facturas, formando una para cada semestre.—Los sábados no habrá pago por estar destinado á los arcos. Madrid 17 de Diciembre de 1847.

IDEM

La Direccion general de la deuda pública, en comunicacion de 13 del corriente mes dice á esta Intendencia lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Noviembre anterior, dice á esta Direccion general, de Real orden lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion dirigida por la suprimida Administracion general de Bienes nacionales en 21 de Diciembre último, en que manifestaba haber solicitado D. Juan José Barrera, vecino de esta Córte, se le admitiesen, con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1846, en pago de los réditos atrasados de un censo impuesto á favor del colegio de Trinitarios de Rousa, las certificaciones de créditos procedentes de partícipes legos de diezmos que le han sido transferidas por sus dueños; y consultaba dicha Dependencia si debería accederse á esta pretension como lo creía justo, teniéndose presente el espíritu de la citada ley y el de la instruccion que para su ejecucion fué aprobada en 28 de Mayo del mismo año. Enterada S. M. de los diferentes dictámenes emitidos sobre este asunto, y conformándose con el de esa Direccion general y del Fiscal de la Junta Directiva de la Deuda pública, se ha servido declarar que las certificaciones que se expidan en favor de los partícipes legos de diezmos en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de Marzo de 1846, son admisibles con arreglo al 3.º no solo á los mismos interesados, sino á las personas que de ellos las adquieran por transferencia, en pago de débitos hasta fin de 1845, procedentes de lanzas y medias annatas de títulos, censos de comunidades religiosas extinguidas y antiguos arbitrios de Amortizacion. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, dando aviso del recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes. Santander 23 de Diciembre de 1847.—P. S., Tomás C. Agüero.

IDEM.

El Sr. Director general de Tabacos con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

Debiendo verificarse en la noche del día 31 del corriente mes el repeso y recuento de las existencias que resulten de toda clase de tabacos en los almacenes y expendedurías de esa provincia, y deseando la Direccion que para este acto precedan las formalidades prevenidas ya en las disposiciones vigentes del Gobierno, y ofrezca los resultados verdaderos y efectivos del movimiento de esta renta hasta la hora del toque de oraciones del citado día 31; se servirá V. S. disponer desde luego lo conveniente para que tanto en esa capital como en las Administraciones subalternas de partido y demas pueblos de la provincia, se verifique el repeso y recuento de los tabacos existentes en la citada hora, previniendo se expidan los testimonios de existencias por los escribanos respectivos y secretarios de cada

Ayuntamiento; los cuales reunidos que sean en la Administracion de provincia deberá expedirse tambien por el Escribano de la subdelegacion de rentas el testimonio general que ha de acompañar á la cuenta del mes actual. La Direccion espera con fundado motivo del acreditado celo de V. S. que para llenar cumplidamente la anterior disposicion, acordará cuantas prevenciones juzgue convenientes al efecto, cuidando de que los agentes visitadores de la renta ejerzan por su parte la mas severa vigilancia en el cumplimiento de este servicio; llenando así los deberes de su especial cometido, y encargando al mismo tiempo á la Administracion de provincia que bajo su responsabilidad adopte las disposiciones oportunas para asegurar la recaudacion de los valores de la renta hasta fin del día 31 del corriente mes.

En su virtud debo prevenir á vds. que cuiden muy expresadamente de que por parte de los Escribanos y secretarios de sus respectivos Ayuntamientos ó fieles de fechos en su caso, se cumpla con cuanto previene la Direccion, y está anteriormente y por instrucciones dispuesto para el acto del repeso y recuento de las existencias de tabacos remitiendo con oportunidad los testimonios correspondientes á esta Intendencia. Dios guarde á vds. muchos años. Santander 19 de Diciembre de 1847.—P. S., Tomás C. Agüero.—Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos de la provincia.

D. ANTONIO GONZALEZ DE CABANZÓN, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valdáliga.

Hago saber: Que el día 9 del próximo Enero á las diez de su mañana se rematarán en esta casa consistorial cien árboles de roble, que en el monte del Tejo, sitio de la Roza, tiene contratados D. Cayetano Fernandez de la Cotera, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría y en el acto del remate. Lo que se anuncia para los efectos consiguientes. Casa consistorial de las Cuebas y Diciembre 9 de 1847. Antonio Gonzalez de Cabanzon.—Por su mandado, Carlos Diaz de la Campa.

El Comisario de Guerra de los Ejércitos Nacionales, Ministro de Hacienda militar de Santander.

Hace saber: que debiendo sacarse á pública subasta el arrendamiento de las yerbas de los terrenos contiguos á los fuertes de San Pedro del mar, Cabo menor, San Carlos de la Cerda y San Martín, situados en la costa y jurisdiccion de esta ciudad, pertenecientes al Estado, se invita á los que gusten interesarse en dicho servicio por el término del próximo año de 1848, en inteligencia que el remate tendrá lugar el día 30 del corriente á las 12 de su mañana, calle de Rua-mayor número 15, cuarto 2.º; donde estará de manifiesto el pliego de condiciones al cual han de arreglarse los licitadores. Santander 26 de Diciembre de 1847.—Felix Ortiz de Rivera.

Gobierno Politico de la Provincia de Santander.

ANUNCIO.

Se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de Villafufre dotada con mil seiscientos reales anuales, y debiendo proveerse el día 20 de Enero del año próximo de 1848; he dispuesto la insercion de este anuncio en el Boletín oficial para que los que aspiren á obtenerla produzcan sus solicitudes en la secretaría de dicho Ayuntamiento durante el término señalado. Santander 20 de Diciembre de 1847.—Ramon Carrera.

En el pueblo de Villasevil de esta comprension se halla prendado un novillo como de tres años, color oscuro, blanca la lista del espinazo, astas acerantes y marcado en el cuadro derecho con una C. Santiurde y Diciembre 17 de 1847.—Antonio Quintanal y Rueda.

ANUNCIOS.

La Nereida Fertilizadora.

Hemos llegado á entender que con este título se ha formado ó está formando en esta córte una sociedad, cuyo objeto es plantear en toda España y sus dominios de Ultramar, el privilegio exclusivo concedido por S. M. en Real cédula de 15 de Marzo de este año, para el uso de una máquina hidráulica con cuyo auxilio se levantan y elevan las aguas así subterráneas como las que están al descubierto, á una altura y en una cantidad superior á cuanto hasta ahora se ha practicado y conocido.

Es aplicable esta máquina á la desecacion de pantanos, lagunas y cualesquiera otros depósitos de aguas estancadas.

A dotar de agua á aquellas poblaciones que carecen de ella por estar edificadas á mayor altura que los manantiales que las rodean.

A transformar en prados y terrenos de regadío muchos de aquellos que en el día son secanos: al saneamiento ó limpia de puertos, á llenar de agua los fosos de las fortificaciones, y por último, á otra porcion de objetos de que puede reportar inmensos beneficios toda la nacion.

Los ayuntamientos, los particulares, cualesquiera hacendados que posean tierras á la altura de rios cuyas aguas ven correr con envidia por dejar á sus posesiones en la esterilidad, tendrán la proporcion de contratarse con esta sociedad para que se las eleve y deposite en la cantidad que convengan, decuplando por este medio su valor, los territorios en que la existencia de lagunas y aguas pantanosas produzcan los perniciosos efectos á ello consiguientes, tendrán un agente de que hasta ahora han carecido para su desecacion; y en una palabra, andando los tiempos, el uso de esta máquina habrá cambiado hasta cierto punto, pero bajo el mas favorable y lisongero, el aspecto de toda la nacion.

Levantado en la Fuente Castellana por los componentes de la naciente sociedad un aparato de 150 pies de altura, para probar en él y ensayar las máquinas que vayan construyendo para satisfacer los pedidos que se les hagan, no ha tenido lugar todavia ninguno de estos ensayos, porque las dificultades que siempre ocurren antes de quedar completamente arreglada una empresa de consideracion, han tenido tambien lugar en esta, siendo una de sus consecuencias no haberse dado á luz todavia y no haber construido ninguna máquina; pero poseedores los fundadores del modelo que hicieron traer de Francia, modelo de tan cortas dimensiones, y por consiguiente de tan escasa fuerza como puede inferirse del hecho de haber sido transportado desde Paris á esta córte por la diligencia, y modelo que podria llamarse mas bien, máquina de gabinetes, destinada á satisfacer en él la curiosidad de los inteligentes, la impaciencia de algunos de aquellos hizo que con este simple modelo se practicasen algunas experiencias privadas á presencia de los mismos, y en el aparato pre-

parado para las grandes máquinas en la Fuente Castellana, y su resultado ha sido elevar las aguas á 90 pies de altura de la alberca en que está colocado el aparato, habiéndose practicado estas esperiencias de las dos maneras de que es susceptible el uso de la máquina, á saber, por el influjo de la sangre y por el del vapor, para cerciorarse, como se han cerciorado, de que con la aplicacion de ambos principios es igualmente seguro el resultado.

Ahora bien: si una maquina en miniatura, por decirlo así, ha producido este sorprendente resultado ¿qué no podrá esperarse de las máquinas para cuya prueba está levantado el aparato? ¿A qué altura y en qué abundancia no se podrá regar con una máquina de la fuerza de doce caballos?

Creemos hacer un servicio al público en anticiparnos á darle conocimiento de la existencia y próxima aparicion de esta sociedad así como no tendremos reparo hasta que esté instalada, en servir de conducto á todo el que quisiere ganar tiempo en hacerla proposiciones, comunicándola, las que se dirijan á esta redaccion, francas de porte.

Hemos visto los ensayos de la máquina, y sus resultados parecen indefectibles. Eleva las aguas á una grande altura. Esto es de inmensa importancia por lo que vamos á esponer. El riego en España en las llanuras inferiores por canalizacion de los rios, se hace imposible por el corto desnivel con que estos corren. Las llanuras de Córdoba, por ejemplo, no pueden regarse por el Guadalquivir, por la profundidad á que se desliza blandamente bajo ellas. Fuera menester remontarse á tomar las aguas á una distancia excesiva por orillas de obstáculos casi insuperables á que no las aprovecharian en nada haciéndolas resultar de costo tan inmenso que no las pudiera hacer beneficiables y si imposibles su aprovechamiento. Solo por medio de gruas ó norias las sacaban los árabes del Betis para los jardines del inmediato alcázar de los califas de Córdoba.

Aquellas grandes llanuras únicamente se regaron por medio de pantanos ó represas, cuyos vestigios lo patentizan, como hoy la huerta de Alicante y la de Lorca. Mas este restablecimiento ó construccion de estos receptáculos, resulta de un coste incomparablemente superior al de una máquina sencilla que eleve las aguas, como esta de que trata la compañía mencionada, cuyo título „Nereida fertilizadora“ resulta exacto, y cuya pronta organizacion y rápidos progresos son de desear en bien del pais y seguiremos anunciando.



A fines del presente mes saldrá para la Habana la fragata española ESPERANZA al mando de su capitán D. Lorenzo Martínez Viademonte. Admite pasajeros á quienes ofrece las mejores comodidades y el esmerado trato que acostumbra. La despachan en el muelle número 7, Campo hermanos y Gonzalez.

Dará la vela para la Habana en todo el presente mes la hermosa fragata FAMA HABANERA, capitán D. Joaquín Castaños. Admite pasajeros á quienes brinda grandes comodidades en sus espaciosas cámaras. Para tratar de ajuste se entenderán con D. Fernando Antonio de Alvear.